

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA  
Panel XII**

**ORIENTAL BANK**  
Petionario

V.

**MULTI-VENTAS Y  
SERVICIOS INC., Y  
OTROS**  
Recurridos

**KLCE201600276**

***CERTIORARI***

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas*

Caso Núm:  
E CD2015-1017

**SOBRE:**  
Cobro de Dinero,  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de abril de 2016.

Compareció ante este Tribunal, Oriental Bank (parte peticionaria), quien nos solicita que se revoque la orden emitida el 16 de noviembre de 2015 y notificada el día 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI, foro apelado o foro de instancia). El dictamen recurrido ordenó a Oriental Bank a producir unos documentos para inspección por la parte recurrida con el fin de poder ejercer el retracto de crédito litigioso. En el recurso que hoy atendemos, la parte peticionaria solicita que se deje sin efecto la orden emitida por el TPI por éste haber abusado de su discreción al permitir el descubrimiento de prueba de una prueba que es impertinente y sobre materia privilegiada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de Certiorari y se revoca la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

## I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 7 de junio de 2007 Multi-Batteries & Forklifts Corp., por conducto de su presidente Pedro Rivera Concepción, otorgó un Contrato de Préstamo ante el EuroBank.<sup>1</sup> Dicha Institución le concedió una línea de crédito rotativa<sup>2</sup> por la suma total de \$1, 500,000.00 devengando intereses a razón de la Tasa Base (*Eurobank Prime Rate*) hasta que se cumpliera con el pago total. Las partes pactaron que la línea de crédito rotativa vencería el 7 de junio de 2008. Para garantizar el pago de la referida facilidad de crédito, el 7 de junio de 2007, Multi-Batteries & Forklifts, Corp. otorgó un *Acuerdo de Gravamen y de Construcción de Interés Garantizado*. Mediante dicho contrato, Multi-Batteries & Forklifts, Corp. pignoró, cedió, entregó y traspasó a EuroBank, como acreedor garantizado, un gravamen continuo e interés garantizado sobre todo derecho, título e interés sobre varias propiedades de la parte recurrida.<sup>3</sup>

El 23 de junio de 2009 Multi-Batteries & Forklifts, Corp. y EuroBank enmendaron el Contrato de Préstamo para extender la fecha de vencimiento de la línea de crédito rotativa para el 30 de agosto de 2010. Posteriormente, el 28 de octubre de 2011, Multi-Batteries & Forklifts, Corp. y Oriental Bank<sup>4</sup> otorgaron una *Segunda Enmienda a Contrato de Préstamo*.<sup>5</sup> En dicha enmienda acordaron que para esa fecha y por concepto de la línea de crédito rotativa la parte recurrida adeudaba \$980,911.40 a Oriental Bank. Asimismo las partes acordaron convertir el balance adeudado en un préstamo a término.<sup>6</sup> Además, se redujo el límite de la línea de crédito rotativa la suma de \$500,000.00.

Nuevamente, el 13 de septiembre de 2013 ambas partes otorgaron una tercera enmienda en la cual extendieron la fecha de

---

<sup>1</sup> Apéndice Peticionario, págs. 33-56

<sup>2</sup> El préstamo fue identificado con el número de préstamo 2064012720

<sup>3</sup> Apéndice Peticionario, págs. 59-66

<sup>4</sup> *Id.* El 30 de abril de 2010, Oriental Bank adquirió del *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) ciertos activos, derechos y obligaciones relacionados con la sindicatura de EuroBank, incluyendo el contrato de préstamo con la parte recurrida.

<sup>5</sup> Apéndice Peticionario, págs. 82-96

<sup>6</sup> El préstamo fue identificado con el número 4201805.

vencimiento de la línea de crédito rotativa para el 13 de septiembre de 2014.<sup>7</sup> Para esta misma fecha, Multi-Ventas y Servicios P.R., Inc., Multi-Batteries & Forklifts, Corp., Pedro Rivera Concepción y María Mercedes Feliciano Caraballo, (parte recurrida en conjunto) como garantizadores solidarios, otorgaron un Contrato de Préstamo con Oriental Bank en el cual el banco les concedió un préstamo por la suma de \$5,546,014.51, devengando intereses a razón de seis por ciento (6%) anual. Garantizaron el pago del crédito con varios pagarés hipotecarios. Ya que la parte recurrida incumplió con sus obligaciones en relación a los pagos de los créditos, Oriental Bank declaró vencida la totalidad de las deudas.

El 10 de septiembre de 2015 Oriental Bank presentó una demanda contra los recurridos solicitando que se le ordenara el pago de las sumas adeudadas y reclamadas por el incumplimiento de contrato.<sup>8</sup> El 1 de octubre de 2015 la parte recurrida presentó la Contestación a la Demanda y Reconvención. El 2 de octubre de 2015 la parte recurrida presentó al TPI *Moción sobre Ejercicio del Derecho de Retracto Crédito Litigioso y Solicitud de Orden de Producción de Documentos para Determinar Precio de Venta para que el Retrayente Pague al Cesionario dicho Precio Junto con las otras Partidas que Importe el Artículo 1425 del Código Civil.* (En adelante, *Moción sobre Retracto de Crédito Litigioso*).<sup>9</sup> En dicha Moción se solicita ejercer el retracto de crédito litigioso conforme al Artículo 1425 del Código Civil.<sup>10</sup> Indicó que el crédito objeto de la causa de acción había sido cedido a un tercero, el cual próximamente solicitaría la sustitución de parte. Además, solicitó que se ordenara a Oriental Bank y al alegado cesionario a producir la información relacionada al precio de compraventa de los créditos que

<sup>7</sup> Apéndice Peticionario, págs. 473-481

<sup>8</sup> Apéndice Peticionario, págs. 2-649

<sup>9</sup> Apéndice Peticionario, págs. 704-712

<sup>10</sup> "Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago." 31 LPRA 3950.

son objeto de este litigio. Por su parte, Oriental Bank presentó el 22 de octubre de 2015 *Moción en Torno a Moción sobre Ejercicio del Derecho de Retracto* alegando que la parte recurrida está fundamentando sus alegaciones en hechos infundados e irreales, ya que el crédito objeto de litigio no fue cedido a un tercero.<sup>11</sup> Por lo cual, resulta inadecuado el reclamo de ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso. Junto a la moción, Oriental Bank presentó una declaración jurada de un oficial del Banco certificando que la acreencia reclamada por Oriental no había sido negociada. La parte recurrida por su parte presentó *Réplica a Oposición al ejercicio de Retracto de Crédito Litigioso*, en donde solicitó la producción del “*Assignment & Assumption Agreement*” y “*Mortgage Loan Price Purchasing Agreement*” suscrito entre Oriental Bank y Triangle Cayman Asset Company para **corroborar** que mediante dichos acuerdos **no medió** la venta de los créditos objeto de la causa de acción.<sup>12</sup> Indicó que a tenor con un informe pericial que acompañó con la oposición, los pagarés fueron objeto de *Securitization*.<sup>13</sup> La parte recurrida en su solicitud se allanaba a que dicha producción se realizara bajo acuerdo de confidencialidad o que se examinara los mismos en cámara o donde lo designara el tribunal.

Mediante una **escueta orden**, el foro primario el 16 de noviembre de 2015 notificada el 24 de noviembre de 2015, ordenó a Oriental Bank a producir los documentos solicitados.<sup>14</sup> El 9 de diciembre de 2015 Oriental Bank presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Orden Protectora*<sup>15</sup> en la cual le solicita al TPI que reconsiderara la *Orden* dictada el 16 de noviembre de 2015 y emitiera una Orden Protectora en relación con los documentos solicitados. Reiteraron que

<sup>11</sup> Apéndice Peticionario, págs. 724-727

<sup>12</sup> Apéndice Peticionario, págs. 728-1323

<sup>13</sup> “Securitization is a process by which a company clubs its different financial assets/debts to form a consolidated financial instrument which is issued to investors. In return, the investors in such securities get interest. This process enhances liquidity in the market. This serves as a useful tool, especially for financial companies, as its helps them raise funds. If such a company has already issued a large number of loans to its customers and wants to further add to the number, then the practice of securitization can come to its rescue.” <http://economictimes.indiatimes.com/definition/securitization>

<sup>14</sup> Apéndice Peticionario, pág. 1

<sup>15</sup> Apéndice Peticionario, págs. 1324-1330

los que el crédito reclamado no había sido negociado a persona natural o jurídica alguna y que los documentos solicitados son en relación con transacciones de terceros que no guardan relación con la causa de acción. Arguyen que sin prueba alguna se ha puesto en tela de juicio lo refrendado por la representación legal de que el crédito no ha sido negociado.<sup>16</sup> La parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud Orden Protectora*.<sup>17</sup>

Mediante Orden dictada el 20 de enero de 2016 y notificada el 25 de enero de 2016 el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden Protectora* presentada por la parte peticionaria.<sup>18</sup> El 24 de febrero de 2016 Oriental Bank presentó ante nos el recurso que hoy atendemos.

Señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y PERMITIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA REQUERIDO POR LA PARTE RECURRIDA, EL CUAL RESULTA DE SU FAZ IMPERTINENTE Y SOBRE MATERIA PRIVILEGIADA.

La parte recurrida compareció por escrito el 5 de abril de 2016, argumentando que es necesaria la producción de documentos solicitados para poder ejercer su derecho al retracto de crédito litigioso. Arguye que la documentación solicitada no es materia privilegiada por no constituir un secreto de negocio.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable

## II.

### A. *La petición de certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de

<sup>16</sup> Véase Regla 9.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 9.1.

<sup>17</sup> Apéndice Peticionario, págs. 1331-1345

<sup>18</sup> Apéndice Peticionario, págs. 1346-1348

Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá *revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas* por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en *cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los

criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## **B. Descubrimiento de Prueba**

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen lo concerniente al descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V R. 23.1. Esta establece, en su parte pertinente, que:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general--Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte....

Conforme a lo anterior, nuestro ordenamiento solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-31 (1994).

El concepto de "pertinencia" para propósitos del descubrimiento de prueba, ha sido interpretado con mayor liberalidad que su homólogo en las Reglas de Evidencia. Así, para que un objeto o documento sea descubrible, basta con que exista una posibilidad de que albergue una relación razonable con el asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). La Regla 401, de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, define la evidencia pertinente como: "aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia." El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Estado Libre Asociado v. Casta Dev. S.E.*, 162 DPR 1 (2004).

En fin, las normas de descubrimiento de prueba persiguen facilitar la búsqueda de la verdad. El concepto de pertinencia es más amplio que el utilizado con relación a la admisibilidad de la prueba y basta que exista una posibilidad razonable de relación al asunto en controversia. *Medina v. MS & D Química PR Inc.*, *supra*.

Reiteramos, el descubrimiento de prueba en casos civiles debe ser amplio y liberal. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984), *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830 (1982). La tendencia moderna en el procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver



justamente. Un descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y hechos que en realidad son objeto de litigio. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico*, 129 DPR 1042 (1992). En atención a la antes reseñada norma, y previo a la celebración del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con el caso, independientemente de quién la posea. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El hecho de que una prueba sea pertinente no significa que sea admisible, sino que para que una evidencia pertinente sea admisible no puede estar dentro del ámbito de alguna regla de exclusión como las reglas de prueba de referencia. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Cuarta Edición, Ediciones Situm, pág. 187 (2015). El tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v Trane Export Inc.*, 155 DPR 158 (2001). De esta manera, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. A esos efectos, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento que propenda a proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida. 32 LPRA Ap. V R. 23.2. Por ello, el TPI posee amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba. Como norma general, también goza de poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba. El tribunal podrá limitar el alcance y los

mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados, de conformidad con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>19</sup>

No obstante, nuestras Reglas de Evidencia reconocen ciertas instancias en las cuales, principalmente por consideraciones de política pública, se excluye evidencia pertinente independientemente de su valor probatorio.<sup>20</sup> Bajo el mismo criterio este tipo de evidencia podría también estar excluida del descubrimiento de prueba. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009.

Bajo la sombrilla de los privilegios se pretende evitar, por consideraciones de alto interés público, la divulgación de cierta información a terceros en aras de proteger al titular del derecho. Nuestro más alto foro ha resuelto en varias ocasiones que cuando se presente por una parte un reclamo de confidencialidad ante el descubrimiento de prueba, los tribunales deberán analizar de forma estricta el balance de intereses entre la información que se quiere descubrir versus el reclamo de confidencialidad. Véase *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR

---

<sup>19</sup> La mencionada disposición en lo pertinente lee: A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento,..... y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas: (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento; (2) que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio; (3) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa; (4) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas; (5) que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal; (6) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal; (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones; (8) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] 32 LPRA Ap. V R. 23.2.

<sup>20</sup> Los privilegios que integran las nuevas Reglas de Evidencia son: el privilegio de la persona acusada en la Regla 501; el privilegio contra la autoincriminación en la Regla 502; el privilegio de abogado-cliente en la Regla 503; el privilegio de contador-cliente en la Regla 504; el privilegio médico-paciente en la Regla 506; el privilegio de consejero-víctima de delito en la Regla 507; el privilegio de psicoterapeuta-paciente en la Regla 508; el privilegio del cónyuge testigo en la Regla 509; el privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales en la Regla 510; el privilegio de relación religiosa y creyente en la Regla 511; el privilegio de voto político en la Regla 512; el privilegio de secretos del negocio en la Regla 513; el privilegio sobre información oficial en la Regla 514; el privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante en la Regla 515; y, el privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos en la Regla 516.

153 (1986); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 498 (1982); *E.L.A. v. Casta Developers, S.E. y otros, supra*.<sup>21</sup>

### C. Cesión de Crédito

La cesión de crédito se puede describir como un negocio jurídico celebrado entre un acreedor (conocido como el cedente) con otra persona (conocido como el cesionario). En dicho negocio el cedente le transmite al cesionario el derecho del crédito cedido. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371 (1986). Véase también; L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. I, pág. 789. *Ibid.*, pág. 376.

Una vez el crédito se transmite válidamente a otra persona "[e]l cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor a partir de la transmisión del crédito." *IBEC v. Banco Comercial, supra*. La cesión incluye la transferencia de todos los derechos, incluyendo los accesorios. Esta figura permite la circulación de los créditos en el comercio siendo así de gran utilidad en el sistema bancario. *Íd.* Véase también; Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 789. Para que la cesión de un crédito sea válida es "indispensable que sea un crédito existente *que tenga su origen en una obligación que sea válida y eficaz.*" *IBEC v. Banco Comercial, supra*, págs. 376-377 (1986). Véase también; Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 791.

Sin embargo, el deudor que ignore la cesión esta "cobijado por la protección de la ley puesto que quedará liberado si, desconociendo la cesión, satisface la deuda al acreedor original." *Consejo de Titulares del Condominio Orquídeas v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707 (1993). Es por eso, que resulta vital que a la fecha de la cesión esto conste de manera

---

<sup>21</sup> A principios del Siglo XX, el jurista estadounidense John Henry Wigmore propuso cuatro condiciones fundamentales para el establecimiento de un privilegio y que han sido igualmente avalados por los tribunales: (1) La comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que no será divulgada; (2) Este elemento de confidencialidad tiene que ser esencial para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes; (3) La relación debe ser una que la comunidad considere que debe ser diligentemente promovida; (4) Que el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación sea mayor que el beneficio obtenido por la correcta disposición del pleito. J. H. Wigmore, *Wigmore on Evidence*, Toronto, Little, Brown and Company, Vol. VIII, § 2285, a pág. 527 (revisado por J. T. McNaughton, 1961). *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 734 (1976).

auténtico y que se le notifique al deudor de la cesión de créditos. Una vez se le notifique al deudor de la cesión, la deuda sólo podrá extinguirse mediante el pago al cesionario. Por otro lado, "[e]l cambio de acreedor no empeora la situación del deudor y no lo priva de las reclamaciones que tenía frente al cedente a menos que éste haya consentido." *IBEC v. Banco Comercial, supra*, pág. 377.

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce "la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación." *Consejo de Titulares del Condominio Orquídeas v. C.R.U.V., supra*. Asimismo, nuestro Código Civil reconoce este hecho al disponer lo siguiente: "Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario". Entre estos derechos adquiridos mediante una obligación están incluidos los derechos de crédito.

De lo anterior se desprende que la transmisión de créditos y demás derechos incorporales están regulados por el Código Civil. Entre las normas reguladas por dicho Código y referentes a la transmisión de créditos se encuentran las normas que regulan la cesión de un crédito una vez se ha iniciado una acción de cobro. *Íd.*

#### **D. La Cesión de Crédito Litigioso**

Sabido es que el derecho de crédito no es uno personalísimo, por lo cual, una persona puede válidamente ceder un crédito litigioso. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28 (1967). Se entiende litigioso un crédito desde el momento en que se contesta la demanda relativa al mismo. Por lo cual, la interposición de la demanda no es suficiente para que se trate de un crédito litigioso, sino que es necesario la contestación a la misma. *Íd.* Se reputa como litigioso aquel crédito que, "puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare, o sea aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos. *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito*, 72 DPR 207, 209 (1951), *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra*. Por lo tanto, **para que un**

**crédito se repute litigioso es indispensable que “la contienda judicial pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito gire sobre la existencia misma del crédito y no meramente sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme”. Íd.**

Como se mencionó anteriormente, los derechos de créditos son transmisibles. Por lo cual, el crédito litigioso se puede ceder. No obstante, el deudor tiene derecho, una vez se cede el crédito litigioso, a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que este realmente pago, las costas y los intereses. Es así que “[l]a doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina retracto litigioso por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido.” *Consejo de Titulares del Condominio Orquídeas v. C.R.U.V., supra.*

El derecho a retracto de un crédito litigioso tiene que ejercerse dentro de un término de nueve (9) días. **Este plazo comienza a correr desde el momento en que el cesionario le reclame al deudor el pago de la misma, dicha reclamación puede ocurrir a través de la presentación de una moción de sustitución.** Es importante señalar que el término para ejercer el derecho a retracto de un crédito litigioso es un término de caducidad, a saber, es un término fatal, improrrogable que no puede sufrir interrupción. *Pereira v. I.B.E.C., supra.* La facultad de ejercer el retracto de un crédito litigioso lo concede nuestro Código Civil al disponer lo siguiente:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que este fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde el momento que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días contados desde que el cesionario le reclame el pago.<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende que para que un deudor pueda ejercer efectivamente su derecho a retracto es necesario: **(1) que exista un**

---

<sup>22</sup> 31 LPRA 3950

**crédito litigioso, (2) que dicho crédito se haya cedido, (3) que la cesión del crédito y el litigio ocurran simultáneamente y, (4) que se reclame el derecho a retracto dentro de los nueve días desde que el cesionario reclame el pago.**

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que el deudor desconozca el precio que el cesionario le pagó al cedente por los créditos no impide que el deudor reclame su derecho a retracto. Pues “[c]arece de mérito la defensa de que por falta de fijarse precio a la cesión (. . . ) no pudo ejercer su derecho de retracto de los referidos créditos litigiosos, de acuerdo con el Art. 1425 del Código Civil (. . . )Es así que se le impone al deudor la obligación de levantar su derecho a retracto desde el momento en que el cesionario reclame el pago por primera vez, esto independientemente de su desconocimiento sobre el precio pagado para adquirir los créditos. De lo contrario, el deudor renunciará su derecho a retracto.

Entre los objetivos que tiene el derecho de retracto de un crédito litigioso se encuentra el eludir que un deudor se vea en la posición de pagar más de lo que cobró el acreedor en la venta del crédito. Asimismo, dicho derecho tiene como objetivo el promover que un litigio termine rápidamente. Pues una vez el deudor adquiere la deuda mediante retracto, se extingue aquélla y concluye el litigio. J. Trías Monge, *El envejecimiento de los Códigos: El caso del retracto de crédito litigioso*, 64 Rev. Jur. UPR 449, 452 (1995).

Para poder instar las disposiciones del Art. 1425 del Código Civil, *supra*, **es indispensable que se esté dilucidando un caso que trate sobre un crédito litigioso.** Pues si ya se dictó sentencia en un pleito instado por el acreedor, el crédito no es uno litigioso, a pesar de que sea necesario un litigio adicional para su cobro. Íd. Para poder ejercer exitosamente el derecho a retracto es, por lo tanto, necesario que el crédito esté en litigio. *Cámara Insular v. Anadón*, 83 DPR 374 (1961). Del mismo modo, debe ocurrir simultáneamente la cesión del crédito

con el litigio para que se pueda invocar el derecho a retracto a tenor con el Art. 1425 del Código Civil, *supra*. *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito*, *supra*, pág. 209. De lo contrario, no tiene cabida la reclamación del derecho a retracto.

### III.

Expuesto el derecho aplicable para la solución de la controversia presentada ante este foro revisor, resolvemos. A base de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y en el ejercicio de nuestra discreción, concluimos que el asunto amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, ya que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, ya que se convertiría el reclamo de la parte peticionaria en uno académico. En vista de lo anterior, expedimos el auto de certiorari solicitado y se revoca la orden recurrida.

En el presente caso, la parte recurrida solicita un descubrimiento de prueba fundamentándose en que es necesario para poder ejercer su derecho a retracto de crédito litigioso. Aunque el descubrimiento de prueba en los casos civiles es uno amplio y liberal, la norma apremiante es que dicha prueba debe ser una pertinente y no puede tratarse de materia privilegiada. Por lo que debemos como primera consideración determinar si estamos ante un crédito litigioso.

Según el análisis realizado de la documentación presentada en el recurso, no surge al día de hoy que estemos ante un crédito litigioso. El Oriental Bank ha reiterado que no cedió el crédito a un tercero, presentando una declaración del *Special Assets Officer* en donde bajo juramento indica que Oriental Bank es el tenedor físico y legal de los pagarés y demás documentos relacionados con la causa de acción. Y de una manera categórica, indica que no han sido objeto de titularización o *securitization* por parte del banco. De otra parte, la parte recurrida no ha demostrado que ello no sea así. No ha podido demostrar

que haya recibido una reclamación de un tercero, o se haya presentado una moción de sustitución de parte, en el caso que nos ocupa. Por lo que no existiendo un crédito litigioso en este momento no procede que el deudor ejerza el derecho de retracto de crédito litigioso. Siendo así, el descubrimiento de prueba solicitado y ordenado por el foro primario es improcedente.

Por tanto, a la luz de los fundamentos expuestos anteriormente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar el descubrimiento de prueba en el presente caso sin la existencia de un crédito litigioso. Siendo así, no es necesario discutir el aspecto de materia privilegiada señalado por la parte peticionaria.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la orden recurrida.

**Notifíquese inmediatamente.**

**Se ordena el desglose del Apéndice.**

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones